



Violación sexual de menor de edad. Control de valoración del Tribunal Supremo

La declaración de la víctima en delitos sexuales es un tipo de prueba directa que puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En estos casos, la referida declaración es especialmente relevante, ya que a menudo estos delitos se cometen en la clandestinidad y son difíciles de corroborar con pruebas materiales. Sobre este punto, jurisprudencialmente se han establecido criterios de valoración concernientes a las declaraciones de los agraviados (testigos víctimas) en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco. En ese sentido, los jueces de mérito analizaron el conjunto del material probatorio disponible asumiendo los factores de seguridad del referido acuerdo plenario. No existen razones válidas para concluir que la valoración de la prueba de cargo fue irracional. En consecuencia, el motivo casacional no tiene mérito suficiente, por lo que no puede prosperar.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 696-2022/Sullana

Lima, doce de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Arnold Noé León Alzamora** contra la sentencia de vista del catorce de enero de dos mil veintidós (foja 102), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana con funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de enero de dos mil veinte (foja 16), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor edad, en perjuicio de la persona de iniciales

A. A. H. A., a cadena perpetua y al pago por concepto de reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. De la acusación fiscal

Primero. El señor fiscal provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Talara (Sullana), por requerimiento acusatorio del cinco de agosto de dos mil dieciséis (foja 2), formuló acusación contra **Arnold Noé León Alzamora** por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor edad, en perjuicio de la persona de iniciales A. A. H. A., y solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de cadena perpetua. En ese sentido, tipificó los hechos en el artículo 173, numeral 1, del Código Penal —vigente al momento de los hechos—. Los hechos materia de acusación, a la letra, son los siguientes:

Una noche del mes de junio de dos mil quince, el encausado Arnold Noé León Alzamora, padrastro de la menor A.A.H.A., de seis años de edad, mediante engaños la llevó a su cuarto, donde le mostró el pene, se sacó su pantalón, le sacó el short a la menor agraviada y la penetró vaginalmente. A continuación, al verla asustada, la puso de pie, la llevó al baño, le lavó sus partes íntimas con agua y le indicó que no diga nada de lo ocurrido porque él se molestaría.

El día veintiuno de enero de dos mil dieciséis la señora Dalinda Leonor Arévalo Ayala, madre de la menor agraviada, denunció en la comisaría Sectorial de Talara que su menor hija de iniciales A.A.H.A. le hizo saber que Arnold Noé León Alzamora le había hecho sufrir el acto sexual. Este hecho se corroboró con el mérito del certificado médico legal de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, que concluyó desfloración himeneal antigua.

∞ El Juzgado de Investigación Preparatoria de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 9, del trece de octubre de dos mil dieciséis (foja 13), declaró la procedencia del juicio oral.

II. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, tras el juicio oral, privado y contradictorio, con fecha tres de enero de dos mil veinte, dictó la sentencia de primera instancia (foja 16), que condenó a León Alzamora como autor del delito de violación sexual de menor edad, en perjuicio de la persona de iniciales A. A. H. A., a cadena perpetua y al pago por concepto de reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

∞ Contra esta decisión, la defensa del encausado León Alzamora interpuso recurso de apelación (foja 78), el cual fue concedido por Resolución n.º 17, del diez de septiembre de dos mil veintiuno (foja 100).

Tercero. La Sala Penal de Apelaciones de Sullana con funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, aceptando el recurso de apelación del encausado y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista del catorce de enero de dos mil veintidós (foja 102), que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor edad, en perjuicio de la persona de iniciales A. A. H. A., a cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Cuarto. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa del encausado León Alzamora interpuso recurso de casación (foja 129), el cual fue concedido por la Sala Penal de Apelaciones

mediante Resolución n.º 26, del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 138). En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. Procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del diecinueve de abril de dos mil veintidós (foja 140), se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del diecisiete de enero de dos mil veinticinco (foja 146), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado León Alzamora; con lo demás que contiene.

∞ Posteriormente, por decreto del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco (foja 162), se señaló fecha de audiencia para el veinte de octubre del presente año.

Sexto. En la audiencia virtual privada de casación se contó con la participación de la defensa del encausado recurrente Arnold Noé León Alzamora —la letrada Karla Salazar Gómez—; luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada y, efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El análisis del objeto concreto del recurso de casación, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, se centra en determinar si la sentencia impugnada ha inobservado la garantía del debido proceso, en cuanto a la afectación del derecho

a probar del recurrente (vid.: considerando 2.3 del auto de calificación del recurso de casación).

∞ A su vez, el motivo casacional es el previsto en el artículo 429, numeral 1, del CPP.

IV. La declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual

Octavo. Por lo señalado y lo establecido en nuestra jurisprudencia¹, la declaración de la víctima en delitos sexuales es un tipo de prueba directa que puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. En estos casos, la referida declaración es especialmente relevante, ya que a menudo estos delitos se cometen en la clandestinidad y son difíciles de corroborar con pruebas materiales. Sobre este punto, jurisprudencialmente se han establecido criterios de valoración concernientes a las declaraciones de los agraviados (testigos víctimas) en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, cuya única declaración puede servir para condenar al acusado, con mayor razón si existen otras pruebas que acreditan el crimen, puesto que la razón de existir de dicho acuerdo plenario es destruir el atávico aforismo romano *testis unus testis nullus*, es decir, con un solo testigo no se puede condenar.

Noveno. Así pues, el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, en su fundamento jurídico décimo, establece que se deben analizar tres circunstancias al momento de valorarse las declaraciones de un agraviado: **(i) ausencia de incredibilidad subjetiva**, referida a que no existan relaciones de odio, resentimiento, enemistad u otros entre agraviado e imputado; **(ii) verosimilitud**, referente a que la declaración del agraviado no solo debe ser coherente y sólida, sino

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 271-2022/Lima Norte, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco (fundamento de derecho undécimo).

también encontrarse corroborada periféricamente, y **(iii) persistencia en la incriminación**, respecto a la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. Estos requisitos deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional, es decir, atañe al juez o a la Sala Superior analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas incapaces de matizar o adaptarse al caso concreto².

∞ De esta manera, la declaración de la víctima en delitos sexuales debe cumplir con los factores de seguridad contenidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

∞ En ese mismo sentido, se han fijado posiciones jurisprudenciales con carácter vinculante respecto a la declaración de la agraviada en los delitos sexuales y se han establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once.

V. Análisis en el caso concreto

Décimo. El análisis de la censura casacional, desde la causal de inobservancia de precepto constitucional —en el sentido de vulneración del debido proceso-afectación al derecho a probar—, estriba en determinar la realidad de la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y los criterios de seguridad para valorar la prueba en los delitos de clandestinidad.

∞ El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a una valoración autónoma del material probatorio, solo a fiscalizar si se presentan transgresiones normativas. En orden a la garantía del debido proceso-afectación al derecho a probar —en el

² TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura, p. 132.

sub iudice—, al haberse agotado la doble instancia, solo corresponde examinar si el Tribunal Superior se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; si ha aplicado correctamente la necesidad de motivar la valoración de la prueba tanto al analizar los cuestionamientos de falta de motivación de la sentencia de primera instancia como al fundamentar su propia sentencia de vista; si ha respetado las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con el objeto de determinar su licitud elementos de cargo; y si ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Esto último, desde luego, según consta en el artículo II, apartado 1, del Título Preliminar del CPP.

Undécimo. En el *sub iudice*, la principal prueba de cargo es la personal de la agraviada A. A. H. A., de seis años de edad, y la de referencia, expuesta por su madre, Dalinda Leonor Arévalo Ayala. Cabe resaltar que se reconoció la persistencia de la declaración de la madre de la agraviada (la denunciante) y de la buena comunicación con su hija (la agraviada) en la fecha de los hechos. La prueba es directa y, como atañe en estos casos, de la valoración específica del testimonio incriminador del testigo-víctima debe analizarse la validez de ese testimonio en relación con otras pruebas de carácter periférico al hecho acusado, para lo cual se invocó el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Esto último es lo que ha llevado a cabo el Tribunal Superior al confirmar la sentencia del Juzgado Penal. Distinto es el caso de su legalidad y del respeto de las exigencias de tal doctrina jurisprudencial, que es materia de otro análisis.

Duodécimo. Ahora bien, los jueces de mérito analizaron el conjunto del material probatorio disponible asumiendo los factores de

seguridad del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. La declaración de la menor agraviada A. A. H. A. (en sede preliminar y en el juicio oral) es un relato ordenado y coherente con relación al hecho acusado. El protocolo de pericia psicológica determinó que la menor agraviada, al examen, presentó indicadores de afectación emocional compatible con experiencia traumática negativa de tipo psicosexual (se evidenció timidez, temor, desconfianza, sentimiento de vergüenza y rechazo a su agresor). Nivel de conciencia conservada e intelectual dentro de los parámetros de acuerdo con su edad cronológica. Por su parte, el certificado médico-legal concluyó que la agraviada, al examen, presentó desfloración antigua del himen. Nada indica que los cargos de la víctima se deban a la presencia de odio, rencor o manipulación; su versión, en función de su edad, es verosímil y dio detalles relevantes sobre los hechos del caso; asimismo, se han presentado circunstancias objetivas externas periféricas al relato inculpativo que permiten confirmar partes de él: lugar de los hechos (acta fiscal), realidad del daño sexual y emocional, y declaración de referencia de la madre de la menor.

Decimotercero. El médico legista en el plenario ha explicado debidamente los alcances del certificado médico-legal en cuestión. Cabe resaltar que se señaló que el desgarramiento del himen se encuentra en posición cinco horario y que tiene una lesión en la región himeneal causada por un agente contuso (genera un daño en la integridad del himen de la peritada, lo que lleva a un tema de violación sexual), que podría ser la introducción parcial del pene con una fricción continua que genera un desgarramiento. En estos exámenes, se maneja la *Guía médico-legal para evaluación física de la integridad sexual* en presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual del año dos mil doce —que empleó—. Si bien existe una modificatoria interna del año dos mil

dieciséis, no se encuentra estandarizada en el Instituto de Medicina Legal.

Decimocuarto. De la exposición pericial queda claro que la menor presentó desgarró del himen. Esta información médico-legal, desde la perspectiva de valoración probatoria integral o conjunta, debe complementarse tanto con la declaración de la víctima cuanto con la pericia psicológica. La agraviada de iniciales A. A. H. A., pese a su corta edad, dio cuenta precisa del acto de abuso sexual: su padrastro, el encausado León Alzamora, mediante engaños, la llevó a su cuarto, donde le mostró el pene, se sacó su pantalón, le sacó el *short* y la penetró vaginalmente; luego, al verla asustada, la puso de pie, la llevó al baño, le lavó sus partes íntimas con agua y le indicó que no dijera nada de lo ocurrido porque él se molestaría. Al respecto, el perito psicólogo explicó que, de acuerdo con los test que realizó la niña, esta presentó, al examen, indicadores de afectación emocional compatible con experiencia traumática negativa de tipo psicosexual, y no se apreció que exista incoherencia entre lo narrado y su afectación emocional. El pronunciamiento médico-legal de parte no tiene entidad cuestionarlo.

Decimoquinto. Para que el recuento de un suceso del menor sea más exacto se recomienda la utilización de preguntas abiertas en la indagación del menor. Sin embargo, dado que en el contexto judicial es relevante tanto la calidad como la cantidad de información, se hace necesario recurrir al recuerdo guiado, que consiste en utilizar preguntas aclaratorias, no inductivas, para aumentar la información recabada por el menor. De ahí que es necesario que la declaración sea guiada por un tercero especializado, como un psicólogo; o, de

no ser posible, por el juez³ —como sucedió en el caso—. Sin perjuicio de ello, en el plenario, las partes procesales no cuestionaron la decisión del Juzgado Penal, en función de los principios de contradicción, igualdad y defensa. La defensa del encausado también efectuó las mismas preguntas —sugestivas— a la menor, por lo que no se vulneraron sus derechos.

∞ Es evidente, por lo tanto, que la menor agraviada fue víctima de agresión sexual. El resultado médico-legal es concluyente, por lo que no puede ser ignorado. Los comentarios sobre la presencia de sangrado tras una desfloración y las supuestas preguntas sugestivas a la menor no son relevantes para contradecir lo que se constató durante el examen médico-legal: desfloración o ruptura del himen. La agraviada A. A. H. A. siempre afirmó que el responsable fue el acusado León Alzamora, conviviente de su madre.

Decimosexto. Por lo antes expuesto, no existen razones válidas para concluir que la valoración de la prueba de cargo fue irracional. La sentencia de vista respetó los principios de no contradicción, de identidad, de tercero excluido y de razón suficiente. La exposición de la motivación de la sentencia, más allá de su corrección formal (base de los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido), está suficientemente fundada. Las inferencias han sido deducidas de la prueba y sus afirmaciones responden adecuadamente a los elementos de prueba antes destacados (están justificadas), y no existen razones excluyentes valederas de la conclusión incriminatoria. En consecuencia, el motivo casacional no tiene mérito suficiente, por lo que no puede prosperar. Así, se debe declarar infundado el recurso

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 33-2014/Ucayali, del veintiocho de octubre de dos mil quince (considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto).

de casación interpuesto por la defensa del encausado Arnold Noé León Alzamora.

Decimoséptimo. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, numeral 2, del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Arnold Noé León Alzamora** contra la sentencia de vista del catorce de enero de dos mil veintidós (foja 102), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana con funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del tres de enero de dos mil veinte (foja 16), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor edad, en perjuicio de la persona de iniciales A. A. H. A., a cadena perpetua y al pago por concepto de reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del catorce de enero de dos mil veintidós.
- II. **CONDENARON** a **Arnold Noé León Alzamora** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y que se devuelvan los actuados.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán y por licencia del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb